Boletín N° 9.275-08

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que incorpora modificaciones en materia de gobierno corporativo a la ley que crea la Empresa Nacional de Minería.

SANTIAGO, 03 de marzo de 2014.-

M E N S A J E Nº 432-361/

Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar el Gobierno Corporativo de la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, empresa estatal regida por Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de fecha 5 de abril de 1960.

I. ANTECEDENTES

1. Misión institucional de ENAMI

La EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, en adelante ENAMI es una empresa estatal, constituida como persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía, y patrimonio propio conformado por su capital inicial, aportes del Fisco y excedentes propios de su operación. Se relaciona con

el Gobierno a través del Ministerio de Minería.

La ENAMI, cumple un rol fundamental en el desarrollo de la pequeña y mediana minería nacional a través de su acción de fomento dirigida a pequeños y medianos mineros. ENAMI corrige fallas de los mercados y ejerce su rol de fomento a través de la asistencia técnica mediante instrumentos eficaces que, por la vía de operaciones de procesamiento metalúrgico y actividades comerciales, permite alcanzar economías de escala e introducir los avances tecnológicos necesarios para asegurar el acceso competitivo de la pequeña y mediana minería a los mercados globalizados, con respeto al medio ambiente, a las comunidades en que se localizan sus actividades y buscando el desarrollo de todos sus trabajadores y la comunidad en general. Finalmente, ENAMI también desarrolla actividades comerciales e industriales que tienen por objeto adquirir, procesar, fundir, refinar y comercializar todo tipo de minerales provenientes de yacimientos mineros propios o de terceros lo que permite incorporar producciones y agregar valor a los minerales que no son parte de las explotaciones de la gran minería nacional.

2. Funcionalidad del gobierno corporativo de ENAMI en relación con la misión y funciones de la empresa. La necesidad de actualizar la normativa que actualmente lo regula

La trascendencia y amplitud de la misión institucional de ENAMI genera especiales requerimientos en cuanto a que su estructura orgánica, en particular, su gobierno corporativo o directivo, dé una adecuada cuenta de las necesidades de un sector dinámico, global y competitivo, que requiere una administración eficiente, profesional, independiente y capaz de enfrentar escenarios de carácter estratégico.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

1. Necesidad de perfeccionar el Gobierno Corporativo de ENAMI

El desarrollo experimentado en los últimos años de la industria de la minería nacional y mundial y los desafíos que enfrenta esta actividad tan relevante para la economía nacional, exigen una modernización del gobierno corporativo de ENAMI.

La dualidad de funciones de fomento y comercial antes señaladas de ENAMI, exige tanto la incorporación de prácticas de gestión empresarial acordes con las generalmente utilizadas en empresas modernas y eficientes, como también una vinculación con las políticas públicas de fomento, debiendo los responsables de su administración conjugar el cumplimiento de ambos propósitos, pero manteniendo la integridad, transparencia y eficiencia en cada una de estas funciones.

Así, esta iniciativa legal tiene como objetivo principal procurar una correcta y eficiente gestión en ENAMI que permita, por una parte, disminuir las asimetrías de información y, por otra, fortalecer su gestión administrativa a través del establecimiento de un nuevo Gobierno Corporativo. Este último, estaría encabezado por un Directorio altamente calificado que resguarde el cumplimiento cabal del objeto de ENAMI e incorpore métodos y procedimientos de administración y control técnicamente reconocidos independientemente de las funciones que corresponden a las autoridades políticas. De esta forma, se logrará mejorar la gestión de ENAMI, permitiéndole cumplir su rol de fomento y perfeccionar su labor comercial e industrial, procurando mejorar la calidad de vida de una parte importante de nuestra sociedad que se relaciona con la actividad minera.

Este Gobierno ha asumido el compromiso de modernización y adecuación de los gobiernos corporativos de las empresas del Estado, materia de la máxima importancia y prioridad, y que estamos ciertos, debiese suscitar un amplio consenso en las distintas fuerzas políticas.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se hace necesario acercarse al concepto de gobierno corporativo.

Desde un punto de vista estricto, el llamado gobierno societario o gobierno corporativo no es otra cosa que el sistema con que las sociedades de capital son eficazmente administradas y controladas, esto es, las modalidades de organizar su gestión y mejorar su funcionamiento. El concepto de gobierno corporativo, abarca también los dispositivos de control externo del ejercicio del poder con el corolario de una información de calidad sobre cómo los administradores gestionan los recursos destinados por el dueño a la realización del giro social, los instrumentos de resolución de conflictos de intereses y los mecanismos para una eficiente circulación de la información entre los sujetos que gestionan y los encargados del control.

En la actualidad, la dirección superior de ENAMI recae en un Directorio de diez miembros, integrado por el Ministro de Minería, como Presidente del Directorio, un representante del Ministerio de Hacienda, tres directores de libre elección del Presidente de la República, un director designado por la Corporación de Fomento de la Producción; dos directores designados por la Sociedad Nacional de Minería, un director designado por el Instituto de Ingenieros de Minas y un director designado por la Comisión Chilena del Cobre. Además, cuenta con un Vicepresidente Ejecutivo designado por el Presidente de la República a cargo de su administración.

Las reformas sometidas a vuestra consideración tienen por objeto perfeccionar el régimen jurídico de administración de ENAMI y continuar con el proceso de modernización y de transparencia en la gestión de dicha empresa, reforzando la fiscalización y el control, separando asimismo a la administración de la empresa de los Gobiernos de turno. Lo último, dado que los actos u omisiones de una empresa pública como ENAMI pueden ser relevantes para algunos ciudadanos al definir sus

inclinaciones de voto, afectando de esa manera el resultado de la competencia política, pudiendo producirse, en ocasiones, un intervencionismo contrario a la imparcialidad o, en otras oportunidades, una riesgosa pasividad de la empresa pública.

Debido al rol fundamental en el desarrollo de la pequeña y mediana minería nacional que ENAMI ejerce a través de su acción de fomento dirigida a pequeños y medianos mineros, es necesario dotarla de un gobierno corporativo eficiente que permita ejercer su labor de fomento de manera sustentable.

2. Aplicación de recomendaciones de la OCDE para los gobiernos corporativos de las empresas públicas

Entidades como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante "OCDE", se han referido a una concepción no meramente limitada a empresas privadas o sociedades de capital, sino que también al gobierno corporativo de las empresas públicas. Es así, como dicha organización, en el año 2005 emitió el documento denominado Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas[1], que dio cuenta de la importancia de la regulación del gobierno corporativo en las empresas públicas, indicando en su prólogo que *"uno de los principales retos es el de encontrar el equilibrio entre la responsabilidad del Estado de ejercer activamente sus funciones de propiedad, como puede ser la nominación y la elección del Directorio, y al mismo tiempo abstenerse de realizar interferencias políticas indebidas en la gestión de la empresa. Otro importante desafío consiste en garantizar iguales condiciones para todos los mercados en los que las empresas privadas pueden competir con las empresas públicas (…)"*. Los ejes o recomendaciones centrales del citado documento son las siguientes:

[1] OCDE, Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, traducción por el Ministerio de Economía y Hacienda, España, 2011, consulta: [18 de diciembre de 2012] <http://www.oecd.org/daf/corporateaffairs/corporategovernanceofstate-ownedenterprises/48632643.pdf.>.

i. Marco jurídico y regulatorio que garantice la igualdad de condiciones en los mercados en los que compiten las empresas del sector público con clara separación entre las funciones de propiedad del Estado y las demás funciones del mismo;

ii. Estado como propietario informado y activo, con una política de propiedad clara y consistente;

iii. Reconocimiento del derecho de todos los accionistas por parte del Estado y de las empresas públicas, con un trato equitativo para ellos y un elevado nivel de transparencia;

iv. Política de responsabilidad que reconozca las responsabilidades de las empresas públicas con partes interesadas y necesidad de información sobre dichas relaciones;

v. Elevado nivel de transparencia, de manera que, las empresas públicas deberían someterse a los mismos estándares de contabilidad y auditoría que las empresas listadas en bolsa; y

vi. Directores que actúen con autoridad, competencia y objetividad, siendo siempre responsables de su actuar dentro de la empresa.

Sobre la base de las recomendaciones efectuadas por la OCDE, y considerando la especial importancia que ENAMI tiene para el Estado de Chile y el desarrollo de la pequeña y mediana minería, sumado a sus especiales características, se proponen una serie de reformas particulares al gobierno corporativo de ENAMI.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto al conocimiento del Honorable Congreso Nacional dice relación con la dictación de una serie de modificaciones en materia de gobierno corporativo de ENAMI. A saber:

1. Aplicación supletoria a ENAMI de las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas

Si bien ENAMI actualmente se encuentra inscrita y sometida a las normas de las sociedades anónimas abiertas en su condición de emisor de valores de oferta pública (bonos), mediante este proyecto de ley se busca consagrar de manera general y permanente en el tiempo, la sujeción de dicha empresa a la normativa y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por tanto, en este proyecto de ley se propone hacer aplicable a ENAMI la legislación de sociedades anónimas abiertas, en subsidio y siempre que sea compatible con su ley orgánica.

De esta manera, ENAMI y en particular su directorio, conforme con las nuevas normas que se proponen, quedará sujeta a un marco normativo que establece estándares comunes de transparencia y responsabilidad en la gestión. Entre otras, se hacen aplicables las normas financieras y contables, de administración, sobre obligaciones y responsabilidades de los directores, supervisión y control y entrega de información que rigen actualmente a las sociedades anónimas abiertas.

2. Modernización del Gobierno Corporativo de ENAMI

a. Composición, generación y remoción del directorio de ENAMI

En primer lugar, se propone establecer un Directorio orientado a una dirección, gestión y administración profesional de ENAMI, buscando proteger su doble rol de fomento y de actividad comercial.

En este sentido, se propone un Directorio compuesto por siete miembros, cuatro de los cuales serán elegidos por el Presidente de la República y tres designados por el Consejo del Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante,

“SEP”, o el organismo que lo suceda o reemplace. Respecto de los cuatro directores designados por el Gobierno, uno será de libre designación del Presidente de la República, uno designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Minería, uno designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Ministro de Hacienda y uno designado por el Presidente de la República a partir de una quina elaborada por los trabajadores de ENAMI.

La facultad de proponer directores entregada a los Ministros tiene un doble objetivo: velar porque ENAMI siga los lineamientos en política de fomento determinados por el Ejecutivo a través del Ministerio de Minería y el cautelar el efecto e impacto en los recursos fiscales debido al rol que tiene y seguirá teniendo la política de subsidios dentro de la misión de ENAMI.

A los directores designados por el Ejecutivo se integrarán además tres directores designados directamente por el SEP, o el organismo que lo suceda o reemplace, órgano técnico asesor del Estado para la evaluación de la gestión de las empresas del sector estatal que se relacionen con el Gobierno a través de los distintos ministerios y siempre que sea expresamente requerido para ello. Asimismo, todos los directores de ENAMI deberán cumplir con ciertos requisitos mínimos relacionados con su profesión y experiencia en la materia de administración de empresas.

Este directorio se renovará por parcialidades y no podrá revocarse íntegramente.

Adicionalmente, cualquiera sea la forma de nombramiento de los directores, todos ellos deberán cumplir el régimen de requisitos, inhabilidades e incompatibi-lidades que se detalla en el proyecto y que persigue asegurar la profesionalidad, idoneidad e independencia de los directores designados.

El Directorio tendrá a su cargo la dirección superior de la empresa, con todas las responsabilidades que esto conlleva, de conformidad a las normas vigentes para las sociedades anónimas. La reforma también establece modificaciones en relación a: **(i)** causales de cesación en el cargo de director; **(ii)** especificación del procedimiento en el caso de que un director tenga interés directo o indirecto en una operación; **(iii)** inclusión del deber de diligencia exigido a los directores de ENAMI; **(iv)** establecer que la gestión de cada uno de los directores será evaluada de conformidad a las buenas prácticas del sistema de evaluación establecido por el SEP o el organismo que lo suceda o reemplace; y **(v)** inclusión del deber de reserva de los directores en el ejercicio de sus cargos.

Por otra parte, el texto original del DFL N° 153, se refería a “Gerente General” como la máxima autoridad de la administración después del Directorio, cargo que sin embargo ha sufrido una serie de modificaciones legales. La presente reforma busca poner fin a este tratamiento inconsistente de un mismo cargo, y denominará definitivamente a la autoridad en cuestión como Vicepresidente Ejecutivo, a quien corresponderá la ejecución de los acuerdos del Directorio y la supervisión permanente de la administración y funcionamiento de ENAMI. El Vicepresidente Ejecutivo será elegido y removido por el Directorio, dejando de ser tal cargo uno de aquellos de exclusiva confianza del Presidente de la República. Al Vicepresidente Ejecutivo le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes generales de una sociedad anónima, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas para los Directores.

El proyecto de ley, establece además que al Presidente de la República le corresponderá ejercer las funciones y

atribuciones que la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas le confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas. Estas facultades, atribuciones y funciones podrá delegarlas total o parcialmente en los Ministros de Hacienda y Minería actuando en forma conjunta.

Finalmente, y a fin de asimilarse al esquema de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas que cuentan con patrimonio bursátil relevante, se crea un comité de directores, con las facultades a que se refiere el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas, con el propósito de velar por la correcta administración financiera de la empresa y resolución de potenciales conflictos de interés, el cual se integrará sólo con directores que hayan sido nombrados previa propuesta del SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función.

b. Plan Estratégico

La transparencia, independencia y excelencia en la gestión de ENAMI que se busca mediante la aplicación de las normas propias de las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo indicado anteriormente, debe conciliarse con la especial circunstancia de que esta empresa forma parte de la Administración del Estado.

De esta forma, en el proyecto de ley se establece la obligación del directorio de presentar -y actualizar anualmente- a los Ministros de Hacienda y de Minería, un Plan Estratégico de la empresa para el próximo quinquenio. Dicho Plan Estratégico estará compuesto por un Plan General y un Plan de Inversiones, ello por el doble rol que desempeña ENAMI, tanto en materia de fomento como en materia comercial. Cuando comprometa recursos fiscales, el Plan de Inversiones deberá ser aprobado por los Ministros de Hacienda y Minería.

3. Otras Modificaciones y Derogación de Normas por Desuso o Derogadas Expresa o Tácitamente

Por otra parte, el proyecto actualiza diversos artículos del DFL N° 153 que, ya sea por desuso o derogación en forma expresa o tácita, ya no son adecuados a la ley.

En primer lugar, nos referiremos de manera general a aquellas normas que han sido objeto de derogación:

(i) En el artículo 5°, que se refiere al financiamiento de la ENAMI han sido derogadas las letras a), b), c) y d).

Respecto a la letra a), el artículo 30 de la ley N° 11.828 fue reemplazado por el artículo 48 de la ley N° 16.624, el que fue derogado por el artículo 16 del Decreto Ley N° 1.349 (D.O. 28 Febrero 1976). Por su parte, el artículo 147 de la ley N° 13.305 tenía por único propósito el financiamiento de la construcción de la Fundición de Las Ventanas, la Refinería, Planta de Ácido Sulfúrico y Establecimientos Secundarios, por lo que no tendría actual aplicación.

En relación a la letra b), debe considerarse que el artículo 5° del Decreto Ley N° 155 de 1973 (D.O. de 29 Noviembre 1973) derogó todas las disposiciones legales que obligaban a incluir en los presupuestos fiscales, cantidades fijas o reajustables como también porcentajes de determinados ingresos.

En cuanto a la letra c), el artículo 5° del Decreto Ley N° 155 de 1973, previamente citado derogó todas las disposiciones legales que obligaban a incluir en los presupuestos fiscales, cantidades fijas o reajustables como también porcentajes de determinados ingresos. La ley N° 6.155 fusionó la Caja de Fomento Carbonero con la Caja de Crédito Minero pasando a ser una sección de esta última y fijó un impuesto al petróleo. Con cargo a este impuesto estableció una asignación a favor de la Caja de Crédito Minero.

Por último, respecto de la letra d), la norma citada anteriormente derogó todas las disposiciones legales que obligaban a incluir en los presupuestos fiscales,

cantidades fijas o reajustables como también porcentajes de determinados ingresos. La ley N° 9.689 fijó un aporte fiscal a la Caja de Crédito Minero con cargo al excedente del impuesto al cobre establecido en la ley N° 7.160;

(ii) El artículo 27 ha sido derogado tácitamente, esto se debe principalmente dado que declaraba que la Superintendencia de Bancos era el ente que exclusivamente supervigilaba a ENAMI. A este respecto, el Decreto Ley N° 38 (D.O. 02.10.73) reemplazó el artículo 16 de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, sometiendo a las empresas del Estado a la fiscalización de la Contraloría General de la República y, por su parte, el Decreto Ley N° 1.349 (D.O. 28.02.76), cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 1/87 del Ministerio de Minería (D.O. 28.04.87), modificado por las leyes N° 18.840 (D.O. 10.10.89), 18.940 (D.O. 23.02.90) y 20.026 (16.05.2005), sujetó a las empresas del Estado productoras de cobre y de sus subproductos a la fiscalización de la Comisión Chilena del Cobre;

(iii)El artículo 29, en sus letra a), b) y c) ha sido derogado dado que el Decreto Ley N° 824 (D.O. 31.12.74) sobre impuesto a la renta, no contempla franquicias a favor de ENAMI, el Decreto Ley N°3.475 (D.O. 04.09.80) sobre impuesto de timbres y estampillas, no contempla exenciones a favor de ENAMI y el Decreto Ley N°825 (D.O. 03.12.1976) sobre impuesto a las ventas y servicios, no establece exenciones a favor de ENAMI.

(iv) El artículo 30 ha sido derogado expresa y también tácitamente en alguna de sus partes y en su totalidad se encuentra en desuso, por lo que se ha estimado pertinente eliminarlo. Respecto al inciso tercero existe una derogación tácita dado que el inciso final del artículo 32 de la ley N° 11.828 fue reemplazado por el artículo 50 de la ley N° 16.624, el cual fue derogado por el artículo 16 del Decreto Ley N° 1349 de 1976. La letra c) de la norma en cuestión fue derogada dado que el

artículo 3° de la ley N° 11.828 fue reemplazado por el artículo 4° de la ley N° 16.624, el cual fue derogado por el artículo 16 del Decreto Ley N° 139 de 1976. Asimismo, respecto a la letra d), el Decreto Ley N° 1.089 (D.O. 09.07.75) modificó los artículos 8º y 11 de la ley 9.618. El artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República dispone que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El Decreto Ley 2.186 (D.O. 09.06.78) constituye la ley orgánica de procedimiento de expropiaciones, y;

(v) El artículo 45 fue derogado. Al respecto debe considerarse que el Decreto Supremo Nº 238 del Ministerio de Hacienda (D.O. de 16.04.80), dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley Nº3.001 (DO 27.12.79) que estipuló que "mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal", eximió a ENAMI de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal a que se refiere el DFL Nº 1 de 1959.

Por otro lado, como se ha dicho anteriormente, se ha hecho necesario actualizar algunas normas que se encontraban en desuso o definitivamente desactualizadas respecto del ordenamiento jurídico chileno. Es así, como los artículos 7°, 15, 18, 37, y otros, así como algunos artículos transitorios han sido objeto de esta adecuación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo Primero.- Introduce las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 153 que crea la Empresa Nacional de Minería y que fuera promulgada el día 29 de febrero de 1960 y publicada en el Diario Oficial el día 5 de abril de 1960:

1.- Sustitúyase su artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°. El patrimonio de la Empresa estará conformado por todos los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones que constituían los patrimonios de la Caja de Crédito y Fomento Minero, creada por el Decreto con Fuerza de Ley 212, de 1953, y de la Empresa Nacional de Fundiciones, creada por el artículo 31 de la Ley N° 11.828 de 1955, como también por los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones que la Empresa ha adquirido desde su creación y que tenga a su haber a la fecha de dictación de la presente ley, como asimismo, los que adquiera a cualquier título y las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades.

El capital de la Empresa se expresará en dólares de los Estados Unidos de América. El monto del capital de la Empresa se fijará por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda.".

2.- Agréguese el artículo 4 bis, nuevo:

"Artículo 4 bis. La Empresa se regirá por la presente ley y por las normas contenidas en sus reglamentos internos. En lo no previsto en tales normas, y en cuanto fueren compatibles y no se opongan a ellas, se regirá por las disposiciones de la ley N°18.046 y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le resulte pertinente.

En todo caso, la Empresa deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.045 de mercado de valores".

3.- Sustitúyase su artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°: La Empresa se financiará con los siguientes recursos:

a) Con recursos propios que genere a través de sus operaciones;

b) Con empréstitos internos o externos sujetos al cumplimiento de las condiciones y aprobaciones establecidas en la ley; y

c) Con los aportes que se le asignen en la Ley General de Presupuesto o en otras leyes especiales.”.

4.- Sustitúyase su artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°. La Empresa confeccionará su presupuesto interno y elaborará, revisará y actualizará anualmente un Plan Estratégico para los próximos cinco años, estableciendo, entre otros, los objetivos perseguidos por los programas de fomento, operacionales, de inversiones, y de financiamiento considerados en cada uno de los años contemplados en tal plan.

Antes del 30 de marzo de cada año, la Empresa presentará el Plan Estratégico señalado en el inciso precedente, a los Ministros de Minería y Hacienda, para su consideración. Dicho Plan Estratégico estará integrado por un Plan General y un Plan de Inversiones, respectivamente.

El Plan General incluirá, por una parte, los objetivos y metas de fomento dirigidas a la Pequeña y Mediana Minería, los que deberán fundarse en las políticas públicas que al efecto determine el Ministerio de Minería y, por otra, los objetivos y metas de rentabilidad de la Empresa, especificando la proyección de resultados y de flujos generados entre ambas áreas.

Por su parte, el Plan de Inversiones contemplará el programa de inversiones, las políticas de endeudamiento, de capitalización de utilidades, y de asociaciones con terceros, entre otros.

Dicho Plan de Inversiones deberá ser aprobado, total o parcialmente, por los Ministros de Hacienda y Minería, a través de un oficio conjunto, cuando su financiamiento considere capitalización de utilidades o recursos fiscales para su materialización.

Tomando como referencia el Plan de Inversiones y, teniendo presente las utilidades que arroje el balance de Empresa del año inmediatamente anterior, como asimismo, la adecuada relación deuda capital de la Empresa,

antes del 30 de junio de cada año se determinará, mediante decreto fundado, conjunto y exento de los Ministerios de Minería y de Hacienda, las cantidades que la Empresa destinará a la formación de fondos de capitalización y reserva.”.

5.- Sustitúyese su artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°. Tanto los proyectos de inversión como los proyectos de exploración e investigación de la Empresa, sus filiales o coligadas, deberán contar con la evaluación conjunta del Ministerio de Desarrollo Social y la Comisión Chilena del Cobre.”.

6.- Derógase su artículo 8°.

7.- Derógase su artículo 9°.

8.- Reemplácese en el artículo 10 a continuación de la palabra “Ley” la expresión “Orgánica de Presupuesto, en lo que diga relación con las Empresas del Estado” por la frase “de Presupuestos en lo que diga relación con la Empresa”.

9.- Agrégase el artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis. La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio.

Las sesiones del Directorio tendrán lugar en las dependencias de la Empresa, pudiendo asimismo celebrar sesiones y adoptar válidamente acuerdos en otras dependencias, incluyendo aquellas ubicadas en capitales regionales, cuando así lo acuerde expresamente el Directorio.

En las sesiones celebradas en las capitales regionales el Directorio podrá incorporar a la tabla los temas, solicitudes y problemas relacionados con la Empresa, que planteen los mineros de la zona respectiva.

Se entenderá, en los términos del artículo 47 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente del Directorio, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Las sesiones del Directorio serán presididas por el Presidente del Directorio y, en su ausencia, por quien designen los demás asistentes a la sesión respectiva o mediante un acuerdo de sucesión previamente acordado por el Directorio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 ter de esta ley. El Vicepresidente Ejecutivo concurrirá a las sesiones con derecho a voz.

Sólo podrán ser designados Directores las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, para ser electos como Directores de una sociedad anónima abierta. Asimismo y sin perjuicio a los requisitos señalados en artículo 11 bis de esta ley, no podrán ser designados Directores quienes se encuentren en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para desempeñarse como jefe superior de servicio.

Los nominados para desempeñarse como Directores deberán, antes de asumir su cargo, prestar una declaración jurada en la que expresen no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo establecidas en esta ley, debiendo actualizarla anualmente antes del 30 de marzo de cada año. Sin perjuicio de lo anterior, todos los Directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575.”.

10.- Sustitúyase su artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11. El Directorio estará compuesto por siete miembros, los que serán designados de la forma siguiente:

a) Un Director de libre elección designado por el Presidente de la República;

b) Un Director designado por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Ministro de Minería.

c) Un Director designado por el Presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Ministro de Hacienda.

d) Tres Directores designados por el Comité del Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción, o el organismo que lo suceda o reemplace, en adelante “SEP”.

e) Un Director nombrado por el Presidente de la República a partir de una quina propuesta por los trabajadores de la Empresa. La quina deberá ser presentada al Presidente de la República con una anticipación de, al menos, treinta días a la fecha que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del Director o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicho Director haya cesado en el cargo por cualquier causa.”.

11.- Incorpórense los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater, nuevos:

“Artículo 11 bis. Los Directores de la Empresa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(i) no haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni las personas que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sean administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga dicha situación;

(ii) estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera; este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un Director designado en conformidad a la letra e) del artículo 11 de este cuerpo legal, sea un trabajador de la Empresa;

(iii) acreditar una experiencia profesional de a lo menos 5 años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos; este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un Director designado en conformidad a la letra e) del artículo 11 de este cuerpo legal, sea un trabajador de la Empresa; y

(iv) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

La calidad de Director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo.

Artículo 11 ter. Los Directores durarán tres años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad.

En un mismo año se renovará conjuntamente un Director designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Minería, otro Director designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Hacienda y un Director de libre elección designado por el Presidente de la República. Al año siguiente se renovarán dos Directores designados por el SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función. Al tercer año, se renovarán conjuntamente el Director designado por el Presidente de la República sobre la base de una quina propuesta por los trabajadores de la Empresa y el Director nombrado por el SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función, que no haya sido reemplazado en el año anterior.

El Presidente de la República designará de entre los miembros del Directorio a quien ocupará el cargo de Presidente del Directorio, pudiendo reemplazarlo en cualquier tiempo por otro miembro del Directorio. En ausencia del Presidente del Directorio, asumirá como tal, uno de los Directores elegidos por el propio Directorio de entre los señalados en la letra a), b) o c) del artículo 11 precedente.

Si alguno de los Directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a él o los nuevos Directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el Director que ha cesado en su cargo era uno de los Directores a los que se refieren las letras a), b), c), o d) del artículo 11 precedente.

Artículo 11° quater. Los miembros del Directorio tendrán derecho a recibir una remuneración. Corresponderá al Consejo SEP determinar anualmente las remuneraciones de los Directores de la Empresa de conformidad a lo establecido en las normas sobre regímenes de gobierno corporativo de las empresas del Estado y de aquellas en que tenga participación, teniendo presente especialmente el rol de fomento de la Empresa.

Dichas remuneraciones podrán incluir un componente asociado al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad y de valor presente de las utilidades futuras promedio, descontando el efecto de factores no controlados por la empresa respectiva; a la participación en comités especializados que apoyen la labor de los Directorios, y al cumplimiento de los convenios de desempeño de la empresa.

Asimismo, el Consejo podrá considerar el promedio de las remuneraciones pagadas en el último año por funciones homologables a las desempeñadas por los Directores en los más altos cargos directivos, tanto en el sector público como en el sector privado. En todo caso, esta dieta tendrá la calidad de honorarios para todos los efectos legales. Dichos honorarios serán compatibles con las remuneraciones o dietas percibidas por integrar otros directorios de Empresas del Estado, de Empresas con Participación Estatal o de Filiales y Coligadas, o de empresas privadas.

En la memoria anual de la empresa deberá constar todo ingreso o remuneración que los Directores hayan percibido de la empresa durante el ejercicio respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 bis de la ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas. Asimismo, en dicha memoria deberán constar los gastos del Directorio, los que deberán ser presentados en la forma que señala el artículo 39 de la ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas.

El Presidente del Directorio percibirá dicha dieta aumentada en el doble.

La remuneración indicada en el inciso anterior será compatible con la remuneración de cualquier otro cargo en un servicio u órgano de la Administración del Estado, excepto con la que correspondería a más de dos Directorios de similar característica. Esta limitación no regirá en aquellos casos en que la participación en el Directorio respectivo, emane expresamente de la ley.

La gestión de cada uno de los Directores será evaluada por el SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función de conformidad a las buenas prácticas del sistema de evaluación establecido por dicho organismo.”.

12.- Sustitúyase su artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12. Serán causales de cesación en el cargo de Director la expiración del plazo por el que fue nombrado y la renuncia por escrito presentada ante el Presidente del Directorio de la Empresa, o en caso de renuncia de éste último, ante el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa.

Asimismo, podrá ser removido de su cargo, por quien lo hubiere designado, el Director al que le afecte alguna de las siguientes causales:

a) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

b) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

c) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Directorio en un año.

d) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere esta ley.

e) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial, infringiendo lo señalado en el artículo 13 de esta ley.

f) Haber sido su gestión como Director mal evaluada por el SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función de conformidad a las buenas prácticas del sistema de evaluación establecido por dicho organismo.

g) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes que se establecen en las leyes y normas que rigen a las sociedades anónimas.

h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de la presente ley o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa o le causen un daño significativo a ésta.

Los Directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras a) a la h) anteriores podrán ser removidos fundadamente por quien los hubiere designado. Asimismo, estos Directores podrán ser removidos, fundadamente, por el Presidente de la República, cuando hubieren incurrido en la causal de la letra h). No obstante lo anterior, los Directores designados conforme a las letras a), b) y c) del artículo 11 de esta ley podrán ser removidos por el Presidente de la República, sin expresión de causa.

La remoción de un Director se realizará mediante comunicación escrita enviada al Directorio de la Empresa, con copia al Vicepresidente Ejecutivo y al Director removido, indicando la causal invocada y el fundamento de la remoción, si correspondiere. El Director se entenderá removido de su cargo a contar de la fecha en que dicha comunicación es recibida en la Empresa, debiendo quien hubiere designado al Director removido, nombrar a su reemplazante a la brevedad posible en los términos indicados en el artículo 11 de esta ley. El Presidente del Directorio deberá dar lectura a la

comunicación antes referida en la próxima sesión de Directorio.”.

13.- Modifícase su artículo 13, de la siguiente forma.

i) Sustitúyase, en el inciso primero la frase “deberán comunicarlo al Directorio en la sesión respectiva,” por la siguiente: “deberán comunicar por escrito al Directorio, la naturaleza de su interés tan pronto tome conocimiento de tal operación. El Directorio deberá solicitar al Vicepresidente Ejecutivo que las condiciones de dicha operación sean puestas en conocimiento del Directorio en forma previa a la adopción de cualquier decisión por la Empresa y el Director implicado deberá”.

ii) Suprímase al final del inciso primero a continuación de la palabra “correspondientes” la frase “los que se tomarán con prescindencia del Director o Directores inhabilitados”.

iii) Sustitúyase al final del inciso primero a continuación de la palabra “correspondientes” la “coma” (,) por un “punto” (.).

iv) Suprímase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “deliberación del Directorio” la frase, incluida la coma (,) que la antecede “, ni al Subsecretario de Minería, en su caso, en razón de presidir o formar parte del Consejo o Directorios por derecho propio”.

vi) Se sustituye inciso final por el siguiente: ”El Director que infrinja lo dispuesto en este artículo cesará en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan.”.

14.- Reemplácese en su artículo 14, la expresión “Gerente General” por la de “Vicepresidente Ejecutivo”.

15.- Modificase su artículo 15, de la siguiente forma:

i) Sustitúyase el vocablo “cinco” por “cuatro”.

ii) Agréguese a continuación de la palabra “Presidente” la expresión “del Directorio”.

16.- Sustitúyase su artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16. Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente por los perjuicios causados a la Empresa por sus actuaciones dolosas o culpables.

Es nula toda estipulación del Directorio que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los Directores a que se refiere el inciso anterior.”.

17.- Agrégase el artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis. Los Directores estarán obligados a guardar reserva de los negocios de la Empresa y de la información a que tengan acceso en relación con la misma, en razón de su cargo, y que no haya sido divulgada oficialmente por ésta.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés de la Empresa o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción a la presente ley o de la normativa dictada por los entes fiscalizadores de la Empresa, en el ejercicio de sus atribuciones.

A los Directores de las empresas filiales y coligadas les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas que esta ley establece para los Directores de la Empresa y sus remuneraciones se fijarán por el Directorio de la Empresa, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

El Directorio deberá constituir un Comité de Directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Directorio de constituir otros comités para los fines que estime necesarios.

El Comité de Directores estará integrado por los Directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra d) del artículo 11 de esta ley. En el evento que alguno de dichos directores cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité por otro director, elegido por el Directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como Director el reemplazante.”.

18.- Modifícase su artículo 17, de la siguiente forma:

i) Agrégase, en el inciso primero, entre el vocablo “Directorio” y la expresión “administrar la empresa” la frase “representar y”.

ii) Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “amplias facultades y podrá” por el siguiente párrafo: “todas las facultades de administración y disposición que la presente ley no establezca como privativas de los Ministros de Minería y de Hacienda, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, pudiendo”.

iii) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “para la marcha de las actividades de ésta” y antes del “punto seguido” (.) la siguiente frase “y dar cumplimiento al objeto y funciones de la Empresa. Lo anterior, no obstante la representación y demás facultades que competen al Vicepresidente Ejecutivo”.

iv) Derógase el inciso segundo de la letra a).

v) Sustitúyase, en el inciso primero parte final de la letra a) y a continuación de la palabra “Empresa” el punto (.) por un punto y coma (;).

vi) Sustitúyase en el inciso primero de la letra c) la palabra inicial “Fijar” por la siguiente frase “Contratar empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera, convenir”.

vii) Agrégase en el inciso segundo de la letra c) la frase inicial “Los créditos que la Empresa contrate y la”.

viii) Sustitúyase en el inciso segundo de la letra c) a continuación de la expresión ”por el Directorio con autorización” la frase “previa del” por la expresión “otorgada por él”.

ix) Sustitúyase en el inciso segundo de la letra c), a continuación de la expresión “márgenes que autorice la ley” el punto y coma (;) por un punto (.).

x) Agrégase al inciso segundo de la letra c) la siguiente frase final “Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes.”.

xi) Agrégase a la letra c) el siguiente inciso tercero, nuevo: “Los créditos, empréstitos o deudas internos o externos, en moneda nacional o extranjera que la empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministro de Hacienda.”.

xii) Agrégase a la letra c) el siguiente inciso cuarto y final, nuevo: “La Empresa estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, rigiendo al respecto el procedimiento de autorización señalado en el inciso anterior del presente literal.”.

xiii) Suprímase, en la letra f) a continuación de la palabra “acordar” la expresión precedida de la coma (,) “, a propuesta del Gerente General”.

xiv) Intercálese, en la letra f) entre la expresión “supresión de” y la palabra “Departamentos” el vocablo “Gerencias”.

xv) Sustituir, en la letra f) la palabra “Institución” que precede al punto final por la expresión “Empresa a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo”.

xvi) Sustitúyase la letra g) por la siguiente:

“g) Designar y remover al Vicepresidente Ejecutivo, como también establecer el mecanismo de suplencia y subrogación del mismo.”.

xvii) Sustitúyase la letra h) por la siguiente:

“h) Aprobar la contratación o terminación de los trabajadores de la Empresa, pudiendo delegar en el Vicepresidente Ejecutivo dicha facultad, sin perjuicio de la facultad del Directorio de ejercerla directamente, pero siempre a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo;”.

xviii) Sustitúyase la letra i) por la siguiente:

“i) Pronunciarse sobre el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación del Ministerio de Hacienda.”.

xix) Sustitúyase en el inciso primero de la letra j) la expresión “una o más Comisiones” por la frase “uno o más comités, comisiones” y la expresión “Gerente General” por “Vicepresidente Ejecutivo”.

xx) Reemplácese en el inciso primero de la letra j) parte final la palabra “funcionarios” por “trabajadores”.

xxi) Derógase el inciso segundo de la letra j).

xxii) Sustitúyase en la letra k) la palabra “funcionarios” por “trabajadores”.

xxiii) Intercálese, en la letra n) entre las palabras “aceptar prendas” y la expresión “sobre valores mobiliarios” la frase “de todo tipo, incluidas prenda”.

xxiv) Agregase antes del punto y coma final de la letra n) la frase “y prendas sin desplazamiento”.

xxv) Sustitúyase la letra p) por la siguiente:

“p) Elaborar, revisar y actualizar anualmente el Plan Estratégico de la Empresa para los próximos cinco años estableciendo los objetivos perseguidos por los programas de fomento directo, operacionales, de inversiones, y de financiamiento considerados en cada uno de los años contenidos en tal Plan Estratégico;”.

xxvi) Suprímase la letra q).

xxvii)Sustituir, en la letra r) a continuación de la palabra “objetivos” la expresión “de la empresa” por la siguiente “y funciones de la Empresa, pudiendo celebrar toda clase de contratos en pesos, moneda nacional, y convenir a su respecto cualesquiera cláusulas de reajustes del monto de todas o algunas de las obligaciones de dinero y/o apreciables en dinero derivadas o que deriven de ellos para una o ambas partes, aplicando a tal efecto las variaciones experimentadas o que se experimenten por el índice o patrón de reajuste pactado o que se pacte por los contratantes, cualquiera que haya sido o sea dicho índice o patrón, como asimismo, celebrar o expresar toda clase de contratos en moneda extranjera, y por tanto convenir o expresar en moneda

extranjera todas o algunas de las obligaciones de dinero y/o apreciables en dinero derivadas o que deriven de ellos para una o ambas partes.”

xxviii) Suprímase la letra s).

xxix) Agregáse un inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, el Directorio, para adoptar acuerdos que involucren el desarrollo de cualquier política no incluida en los Presupuestos de la Empresa y que signifique el otorgamiento de subsidios al sector, deberá contar con aprobación previa otorgada mediante decreto conjunto de los Ministros de Hacienda y Minería.”.

xxx) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Directorio deberá también informar, a requerimiento de los Ministros de Minería o Hacienda o del SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función, de la situación económica y financiera de la Empresa.”.

18.- Agrégase el artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis. Al Presidente de la República le corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que la ley N°18.046 sobre sociedades anónimas, le confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas, sin perjuicio de su facultad de delegarla total o parcialmente en los Ministros de Minería y de Hacienda, de manera conjunta. En el ejercicio de dichas facultades, atribuciones y funciones, el Presidente de la República o los Ministros de Hacienda y Minería podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, en particular por el SEP o el organismo que lo suceda o reemplace, los que para este sólo efecto, estarán facultados para solicitar de la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines. Los Ministros de Hacienda y Minería ejercerán asimismo las facultades, atribuciones y funciones respecto de Empresa de conformidad con la presente ley.”.

19.- Modifícase su artículo 18, de la siguiente forma:

i) Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

“El Vicepresidente Ejecutivo tendrá la representación legal de la Empresa, a quien le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones,

deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes de una sociedad anónima, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los Directores.”.

ii) Agrégase un inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de las demás atribuciones que el Directorio le delegue y las funciones que éste determine, el Vicepresidente Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes específicos:”.

iii) Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra “Directorio” la frase “y supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa;”.

iv) Elimínase en la letra b) a continuación de la palabra “delegar” la expresión “en”.

v) Sustitúyase en la letra b) la palabra “funcionarios” por “trabajadores”.

vi) Agrégase en la letra d) entre la expresión “plantas,” y las palabras “la contratación” el vocablo “y”.

vii) Sustitúyase en la letra i) la expresión “de la Dirección General” por la expresión “del Instituto Nacional”.

viii)Sustitúyase en la letra k) la palabra “siete” por la expresión “al menos cuatro”.

ix) Agregar en la letra l) a continuación del punto y coma final (;) la letra “y”.

x) Sustitúyase en la letra ll) la coma (,) final y la letra “y” por un punto (.).

xi) Suprímase la letra m).

21.- Modifícase su artículo 19, de la siguiente forma.

i) Reemplácese en el inciso primero el siguiente párrafo “el Fiscal y, a falta o ausencia de éste, dicho cargo será desempeñado, en calidad de suplente, por un Director de aquellos nombrados por el Presidente de la República, designación que será hecha por el Directorio a propuesta del Ministro de Minería. La ausencia de la ciudad de Santiago o momentánea del Vicepresidente Ejecutivo, no impedirá

que pueda ejercer sus funciones en otros lugares.”, por el siguiente: “la persona designada conforme lo establecido en la letra g) del artículo 17 de esta ley.”.

ii) Intercálese en el inciso segundo entre la palabra “acreditar” y la expresión “la ausencia” las palabras “a terceros”.

iii) Reemplácese en el inciso segundo a continuación de la palabra “impedimento” la frase “que den origen a la subrogación o a la suplencia” por la siguiente frase “del Vicepresidente Ejecutivo para que opere la suplencia o subrogación”.

iv) Derogase el inciso tercero.

v) Derogase el inciso cuarto.

22.- Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma.

i) Eliminase en el inciso primero entre la palabra “que” y la expresión “acuerde el Directorio” la preposición “le”.

ii) Sustitúyase en el inciso segundo, letra e), la palabra “impedimientos” por su expresión en singular “impedimento”.

23.- Deróganse los artículos 21 al 24, ambos inclusive.

24.- Reemplácese en el inciso primero del artículo 25, la expresión “Gerente General” por “Vicepresidente Ejecutivo”.

25.- Reemplácese en el inciso final del artículo 25 la expresión “el funcionario” por la frase “la persona”.

26.- Reemplácese en el artículo 26 la palabra “funcionarios” por la expresión “trabajadores”

27.- Reemplácese su artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27. Sin perjuicio de su rol de fomento, las operaciones entre la Empresa, sus filiales o coligadas, conforme a definición de artículo 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y otras empresas del Estado o

las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones tengan aportes de capital mayoritario y las de las filiales o coligadas de la Empresa entre sí, deberán observar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Los administradores de una y otras serán solidariamente responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la empresa que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.”.

28.- Sustitúyase su artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28. Será aplicable al Directorio, a los Directores y al Vicepresidente Ejecutivo, en forma supletoria y en todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la Empresa, las normas de funcionamiento y responsabilidad aplicables, respectivamente, al Directorio, Directores y Gerente de una sociedad anónima.”.

29.- Derógase artículo 29.

30.- Derógase artículo 30.

31.- Modifícase su artículo 31, de la siguiente forma:

i) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “Los empleados y obreros de” por la frase “Las relaciones laborales de los trabajadores con”.

ii) Elimínese en el inciso primero la frase “tendrán la calidad de empleados y obreros particulares, respectivamente, y”.

iii) Reemplácense en el inciso segundo la expresión “empleados y obreros” por “trabajadores”.

iv) Reemplácese en el inciso segundo la frase “de previsión de los empleados y obreros particulares por la frase “previsional establecido en la legislación común para trabajadores cuya relación laboral se regula por el Código del Trabajo.”.

32.- Reemplácese en el artículo 32, la palabra “minas” por la expresión “concesiones mineras”.

33.- Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

i) Suprímase en el inciso primero la expresión “del Banco del Estado de Chile,”.

ii) Sustitúyase en el inciso primero la frase “el artículo 94° del decreto con fuerza de ley 126, de 21 de julio de 1953,” por la frase “la Ley General de Bancos,”.

iii) Sustitúyase en inciso segundo, la expresión “Gerente General” por "Vicepresidente Ejecutivo”.

34.- Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

i) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: “En la primera sesión de cada semestre, el Directorio de la Empresa acordará el interés que devengarán las nuevas operaciones que se realicen, el cual, en casos particulares debidamente calificados, podrá variarse siempre que concurran al acuerdo, a lo menos los dos tercios de los Directores presentes.”.

ii) Agréguese el inciso segundo y el inciso final, nuevos:

“La Empresa no podrá cobrar en las diversas operaciones que realice un interés superior al máximo convencional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la ley N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

El interés penal será fijado semestralmente por el Directorio, sin perjuicio que en casos debidamente calificados pueda ser condonado o rebajado.”.

35.- Modifícase el artículo primero transitorio de la ley de la siguiente forma:

i) Derógase el inciso primero.

ii) Sustitúyase en el inciso segundo, que pasa a ser el primero, la expresión “las instituciones fusionadas” por la frase “la Empresa Nacional de Fundiciones o de la Caja de Crédito y Fomento Minero y que conforme al

Decreto con Fuerza de Ley 153, se fusionaron y traspasaron de pleno derecho sus activos y pasivos a la Empresa Nacional de Minería,”.

iii) Sustitúyase en el inciso tercero, que pasa a ser el segundo, la expresión “Gerente” por “Vicepresidente Ejecutivo”.

iv) Reemplácese en el inciso cuarto, la expresión “este decreto con fuerza de” por la palabra “esta”.

36.- Derógase artículo segundo transitorio de la ley.

37.- Agréguese al artículo cuarto transitorio, un inciso final, nuevo:

“Las referencias contenidas en las leyes, reglamentos y decretos al Gerente General o Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería, deberán entenderse efectuadas al Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio. Mientras no se encuentre constituido el Directorio de la Empresa de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en el Directorio y Vicepresidente Ejecutivo en ejercicio a la entrada en vigencia de la presente ley.

La designación de los Directores de Empresa, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de esta ley. Transcurridos dichos 60 días el nuevo Directorio de la Empresa se constituirá dentro de los diez días siguientes con los miembros que se hubieren designado.

Artículo Segundo Transitorio. Toda referencia hecha en otras leyes al Gerente General o al Vicepresidente Ejecutivo, se entenderán hechas desde la entrada en vigencia de la presente modificación al Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo Tercero Transitorio. Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a que se refiere el artículo 11 ter, introducido por la presente ley, los miembros del primer

Directorio de la Empresa, designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos:

a) Un Director designado por el Presidente de la República, un Director designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Minería y un Director designado por el Presidente de la República a propuesta Ministro de Hacienda, durarán en sus cargos hasta el día en que se cumpla un año de su designación.

b) Dos Directores nombrados por el SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función, durarán en sus cargos hasta el día en que se cumplan dos años de su designación.

c) El Director designado por el SEP, o el organismo que lo suceda o reemplace en esta función, no incluido en la letra b) anterior, durará en sus cargos hasta el día que se cumplan tres años de su designación.

d) El Director designado por el Presidente de la República a partir de una quina propuesta de los trabajadores de la Empresa durará en su cargo hasta el día que se cumplan tres años de su designación. La quina deberá ser presentada al Presidente de la República dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación de la presente ley.

El SEP o el organismo que lo suceda o reemplace en el acto por el cual designe a los Directores, deberá indicar quienes de los Directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes.

Artículo Cuarto Transitorio. En caso de ausencia o impedimento de cualquiera naturaleza que incapacite al Vicepresidente Ejecutivo para el ejercicio de sus funciones, antes de que opere el mecanismo de subrogación y suplencia establecido por el Directorio conforme lo establecido en la letra g) del artículo 17 de esta ley, éste será subrogado por el Fiscal de la Empresa y, a falta o ausencia de éste, dicho cargo será desempeñado, en calidad de suplente, por un director de aquellos nombrados por el Presidente de la República, hasta el momento en que comience a operar el mecanismo ya señalado.

Artículo Quinto Transitorio. El personal que esté prestando servicios en la Empresa, seguirá afecto al régimen a que se encuentre sujeto al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER
Ministro de Minería